

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1/2015

**PROMOVENTE: ROCIO MAYBE
MONTALVO ADAME**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-1/2015**, promovido por Rocío Maybe Montalvo Adame, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-010/2014, instaurado en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de denuncia. El trece de diciembre de dos mil catorce, Rocío Maybe Montalvo Adame

SUP-JE-1/2015

presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de ese Estado quien, según la denunciante, hizo actos de proselitismo a su favor, con la intención de contender por un cargo de elección popular, utilizando de manera ilegal recursos públicos, toda vez que se celebrarán elecciones en la mencionada entidad federativa en el año dos mil quince.

2. Procedimiento especial sancionador. El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó registrar la denuncia presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame, con la clave de expediente PES-010/2014, señalando que *“al no existir causas notorias de improcedencia, se tiene a la peticionaria promoviendo un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León”*.

3. Resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-010/2014, precisado en el punto dos (2) que antecede, con las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR se encuentra prevista en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; y 276, 358 fracción I, 370 y 375 de la Ley Electoral vigente en la Entidad; por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada en la que se imputa la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado y las sentencias dictadas por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador, se deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la ley electoral.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, tenemos que la C. **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** denunció al C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, toda vez que supone que dicho funcionario realizó promoción personalizada al difundir la propaganda “*EL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN TE INVITA*” y “*EL GOBERNADOR DEL ESTADO TE INVITA ALA*”, en alusión a los eventos relativos a la fiesta de “Año Nuevo de Nuevo León”, a la “Villa Navideña Nuevo León Unido” y a “LUMINASIA”.

Así las cosas, lo fundamental radica en establecer si las expresiones denunciadas, que se utilizaron en el contexto que aparece en las constancias de autos, entrañan la promoción personalizada que contraviene la norma constitucional contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regla objeto de estudio reza en el siguiente tenor:

“Artículo 134...

...
...
...
...
...
...
...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”
(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis de la denuncia, del escrito de contestación y demás constancias que obran en autos, no se desprende que el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, hubiere violentado la norma establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que el hecho de que en la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, relativa a los eventos aludidos, se incluyan las frases denunciadas, no implica necesariamente la transgresión a la norma.

Sobre la proscripción objeto de estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-43/2009**, lo siguiente:

“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la Inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”

En este orden de ideas, la Sala Superior concluyó que:
“Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incrementa sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de Imparcialidad en la contienda.”

Consecuentemente, la proscripción aludida en la fracción I del artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o

símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos -contenidas en fojas 74-setenta y cuatro y 75-setenta y cinco del expediente PES-010/2014, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, inciso "b" de la Ley Electoral en consulta - se concluye que la publicidad denunciada tiene por objeto difundir los eventos denominados: "Año Nuevo de Nuevo León", "Villa Navideña Nuevo León Unido" y "LUMINASIA", sin que se advierta elemento alguno tendiente a promocionar de manera personalizada, implícita o explícitamente, a un servidor público en particular, ya que del contenido de la propaganda de mérito no se aprecian expresiones o frases enfocadas a destacar a la persona del funcionario en los términos expuestos, sino que se dirige a promocionar tales eventos.

En efecto, la publicidad que incluye las frases denunciadas está circunscrita en el contexto institucional del propio del Gobierno del Estado de Nuevo León, puesto que va acompañada del logotipo del Gobierno de Nuevo León, los lemas institucionales "Nuevo León Unido Gobierno para Todos" y "Nuevo León Extraordinario", los datos de las redes sociales del Gobierno del Estado y de turismo, por lo que no puede entenderse que promueva a la persona sino al gobierno que él encabeza, esto es, la propaganda abarca al orden de gobierno estatal, sin que se incluya el nombre, imagen, voces o símbolos que pudieran implicar promoción personalizada, sino que en todo caso, se indica el cargo del titular del Gobierno de Nuevo León, responsable de dichos eventos.

En este sentido, se entiende que la inclusión de la frase "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN TE INVITA" y "EL GOBERNADOR DEL ESTADO TE INVITA A LA", responde a la necesidad de comunicar a la población de Nuevo León, precisamente, que se trata de eventos organizados por el Gobierno del Estado, en este sentido, es razonable que se haga la referencia al cargo del titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien es su representante.

Luego entonces, con las frases en estudio, no se destaca la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, del C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, como tampoco se asocian los servicios

del gobierno que encabeza más con el funcionario que con la institución, ni el uso de la frase se utiliza en apología de la persona del servidor público, por lo que no lo sitúa en una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral.

Como corolario de lo anterior, del sumario no se advierte que la publicidad en cuestión infrinja los límites impuestos por la norma constitucional consignada en el numeral 134 de referencia, ni es susceptible de sanción alguna.

En consecuencia, toda vez que en el sumario se acreditó que la difusión de la propaganda aludida se verificó dentro del marco institucional sin destacar a la persona, es inconcuso que no se encuentra dirigida a promocionar, velada o explícitamente, al funcionario denunciado, sino a los eventos organizados por el Gobierno que encabeza y en este sentido, es **INEXISTENTE** la violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sin que tal conclusión no se desvirtúe por el carácter de candidato que le atribuye la denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la ley electoral para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, relativa a la violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del ciudadano el C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

[...]

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Rocío Maybe Montalvo Adame promovió, el tres de enero de dos mil quince, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), de la ley electoral local.

5. Acuerdo del Tribunal Electoral de Nuevo León. El cuatro de enero del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró improcedente el juicio de

inconformidad promovido por la actora, para controvertir la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y acordó proponer a esta Sala Superior el conocimiento de la controversia planteada.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-1/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

III. Radicación e incomparecencia de tercero interesado. Por proveído de nueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-JIN-1/2015, asimismo, para todos los efectos legales procedentes, se tuvo por recibida la certificación sobre la incomparecencia de tercero interesado.

IV. Aceptación de competencia y reencausamiento Electoral. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio de inconformidad señalado en un punto que antecede y reencausarlo a Juicio Electoral.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano

SUP-JE-1/2015

jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JE-1/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio electoral al rubro indicado por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el medio de impugnación al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el doce de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Estudio sobre competencia. El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y

SUP-JE-1/2015

motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal. Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

SUP-JE-1/2015

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León carece de competencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-010/2014, formado con motivo del escrito de denuncia presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, por la supuesta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tener en consideración lo argumentado por Rocío Maybe Montalvo Adame en su escrito de denuncia, texto que es del tenor siguiente:

HECHOS:

- 1.- Como es de conocimiento Público el C RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, actualmente es Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y desde el pasado 7 de Octubre del presente año, de acuerdo a nuestra legislación Electoral nos encontramos en el proceso electoral para la elección de candidatos a diversos cargos de elección popular, en el Estado así como en el resto del país, motivo por el cual acudo a Denunciar los hechos que se expongo en el punto siguiente.
- 2.- En fecha 9 y 10 de diciembre del año en curso, leyendo en mi domicilio particular el periódico REPORTE INDIGO EDICION MONTERREY, me percate y observe que existen en las páginas con el número 05 y 23 del día 9 de diciembre del presente y páginas 9 y 23 del día 10 de diciembre del presente, planas completas en las cuales viene una propaganda realizada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, en la cual realiza proselitismo a su persona con las frases de "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA", y "EL GOBERNADOR DEL ESTADO TE INVITA A LA", el primero a la fiesta de Año Nuevo de Nuevo León y el segundo a la Villa Navideña Nuevo León Unido 2014.
- 3.- Así mismo leyendo también el medio de comunicación de la localidad denominado "MILENIO MONTERREY" de fecha 11 de

Diciembre del presente en su página 12 aparece en la parte inferior izquierda la publicidad de un evento denominado LA FIESTA DE AÑO NUEVO DE NUEVO LEON, apareciendo dentro de su contenido la frase "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA".

4.- En fecha 10 de Diciembre del año en curso, al momento de acceder a la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, aparece un video y/o spot denominado Villa Navideña Nuevo León 2014, en cuyo contenido se menciona la invitación a dicho evento con la voz de una niña que al final de la misma invitación, menciona claramente "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA".

Así mismo aparece otro video y/o spot en cuyo contenido se invita al evento denominado LUMINASIA que organiza el Gobierno del Estado y aparece también la voz de una niña que al final de la publicidad menciona claramente "EL GOBERNADOR TE INVITA".

Anexo al presente disco compacto en el cual aparece la publicidad antes señalada, contenido el cual fue grabado de la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

5.- Estando en mi domicilio y viendo la televisión local apareció una publicidad del Gobierno del Estado de Nuevo León sintonizando el Canal 12 de Multimedios Televisión a las 9:10 horas del día 10 de Diciembre del presente, promocionando e invitando a un evento denominado LUMINASIA, que al final del mismo aparece la voz de una niña que al terminar la misma publicidad menciona claramente "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA".

Así mismo ese mismo día 10 de diciembre del presente, estando viendo la televisión por la tarde el Canal 2 de Televisa Monterrey a las 12:51 horas apareció un spot publicitario invitando a un evento denominado Villa Navideña que al final del mismo aparece la voz de una niña que dice claramente al terminar la frase "EL GOBERNADOR TE INVITA".

Anexo al presente disco compacto en el cual aparece la publicidad antes señalada, contenido el cual fue grabado de las cadenas televisoras de la localidad antes señaladas.

Tal como se aprecia claramente y como fue mencionado en los puntos anteriores en dicha publicidad escrita y electrónica, la cual invita a acudir a los eventos ya descritos, aparece y se mencionan las mismas frases "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA" y "EL GOBERNADOR DEL ESTADO TE INVITA A LA".

Considero como Ciudadana que el Gobernador del Estado de Nuevo León RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, se encuentra realizando proselitismo a favor de su persona con tendencia de contender a un cargo de elección popular distinto con el que cuenta actualmente, ya que estamos en las fechas próximas de elecciones de candidatos a diversos cargos públicos en nuestro estado y nuestro País.

6.- Por las acciones realizadas por el Gobernador RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, es por demás claro que tiene la

intención e interés de participar como candidato del partido que representa para un cargo de elección popular, utilizando de manera ilegal recursos públicos para su promoción y aspiración personal.

7.- Las frases "EL GOBERNADOR DE NUEVO LEON TE INVITA" y "ÉL GOBERNADOR DEL ESTADO TE INVITA A LA", queda más que claro que se está promocionando en lo personal y que realiza dichos eventos con fines políticos olvidándose por completo que es una persona que gobierna para la ciudadanía en general, y debe de dedicarse a gobernar para toda los ciudadanos del Estado de Nuevo León, y no realizar proselitismo para su persona y beneficio personal y de su partido político, con dichas frases y publicidad por lo que violenta lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Para tal efecto me permito transcribir lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es evidente que las frases utilizadas por el Gobernador del estado de Nuevo León, RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, son frases directas a su persona y dirigida para que los ciudadanos electores de nuestro estado tengan conocimiento y estén en la certeza que dichos eventos son realizados por su persona y no por el Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo que resulta más evidente que las publicaciones y propaganda las realiza con fines personales y partidistas, con intenciones de contender a un cargo público de elección j popular en las próximas selecciones que llevaran a cabo en Julio del 2015.

De la lectura de lo anterior, se advierte que la denunciante le imputa diversos hechos que, en su concepto, vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir en medios impresos y electrónicos que se llevaron a cabo eventos organizados por el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de incidir en los procedimientos electorales, federal y local dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

Ahora bien, los artículos 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, prevén que será competencia del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, el instruir el procedimiento especial sancionador las denuncias que versen sobre conductas que estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas y se aduzca violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

Por otra parte, corresponde en su caso, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver el procedimiento especial sancionador, conforme lo establece el artículo 476 de la citada ley general.

El caso en estudio, como se puntualizó, de los hechos narrados por la denunciante, se advierte que las conductas que se le atribuyen a Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, están relacionadas con propaganda difunda en diversos canales de televisión de la citada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que del escrito de denuncia se advierte que la ciudadana relacionó la denuncia a las diversas elecciones que se han de llevar tanto a nivel local, como en el resto del país, lo que es evidentemente incluye la

SUP-JE-1/2015

elección federal, para lo cual también es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, no correspondía instruir a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo Leon, la queja presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame, y mucho menos resolver el correspondiente procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, sino que la citada Comisión Electoral debió remitir el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

En consecuencia, al ser incompetente la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Nuevo Leon, para instruir y resolver el procedimiento especial sancionador que dio origen el escrito de denuncia presentado por Rocío Maybe Montalvo Adame, lo procedente es revocar la sentencia reclamada.

Lo anterior, para el efecto de que se remita al Instituto Nacional Electoral el escrito de denuncia correspondiente y sus anexos para que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave **PES-010/2014**, para lo efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la autoridad responsable, **por oficio** al Instituto Nacional Electoral, **por correo certificado** a Rocío Maybe Montalvo Adame, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA